



Procedimiento N°: A/00017/2013

RESOLUCIÓN: R/00237/2013

En el procedimiento A/00017/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **A.A.A.**, vista la denuncia presentada por D. **B.B.B.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 13/2/2012 tiene entrada en esta Agencia escrito D. **B.B.B.** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es **D. A.A.A.** (en adelante el denunciado) instaladas en su vivienda **ubicada en (C/.....1) (TERUEL), orientada hacia la vivienda del denunciante y la vía pública.**

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, a través del citado sistema de videovigilancia, cumple las condiciones que impone la citada normativa.

TERCERO: En fecha de 16/5/2012 se solicita información al denunciado siendo devuelta la notificación por el servicio postal de correos con la indicación de *ausente reparto*. En fecha de 18/6/2012 se solicita nuevamente información al denunciado siendo devuelta la notificación por el servicio postal de correos con la indicación de *ausente reparto*.

En fecha de 24/7/2012 se solicita la colaboración de la Guardia Civil que remite informe de actuaciones recibido en fecha de 21/8/2012. El informe aporta información incompleta sobre el sistema de videovigilancia.

En fecha de 29/11/2012 se solicita al denunciado que aporte evidencias del campo visual captado por las cámaras, recibándose respuesta en fecha de 14/12/2012.

De todo lo anterior se desprende lo siguiente:

- Se trata de una vivienda unifamiliar de uso particular en la que se han instalado dos videocámaras al objeto de proteger los accesos a la misma. No existe conexión con central receptora de alarmas.

Ambas cámaras son fijas y sin zoom y captan respectivamente la entrada peatonal y de vehículos a la vivienda, entradas que son de uso exclusivo a la mencionada vivienda. Se aportan fotografías de las cámaras así como de las imágenes captadas por éstas.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO: Consta que, en fecha 13/2/2012 tiene entrada en esta Agencia escrito D. **B.B.B.** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es **D. A.A.A.** (en adelante el denunciado) instaladas en su vivienda **ubicada en (C/.....1) (TERUEL), orientada hacia la vivienda del denunciante y la vía pública.**

SEGUNDO: Consta que el titular del sistema de cámaras instalado es **D. A.A.A..**

TERCERO: Consta la existencia de dos cámaras de video vigilancia instaladas en la vivienda unifamiliar de uso particular, al objeto de proteger los accesos a la misma.

CUARTO: Consta que las cámaras captan el mínimo indispensable de vía pública que es necesario para la finalidad de video vigilancia que se pretende.

QUINTO. Consta que en la vivienda donde se encuentran instaladas las cámaras no se informa de la presencia de las mismas, en los términos que se establecen en el art. 5 de la LOPD y art. 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o video cámaras.

SEXTO: Consta escrito de la Guardia Civil en el que se manifiesta que el sistema instalado graba las imágenes, creándose un fichero de datos personales cuya inscripción en el Registro General de Protección de Datos no se ha producido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*



El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:



“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de



equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

En el caso que nos ocupa, la vivienda **ubicada en (C/.....1) (TERUEL)** dispone de un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con **D. A.A.A.** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

IV

En el caso que nos ocupa, el denunciante ponía de manifiesto que en la vivienda del denunciado se había instalado un sistema de video cámaras que se encontraba orientado hacia la vivienda del denunciante y a la vía pública.

Tras realizarse las correspondientes actuaciones de inspección, se ha tenido conocimiento, por parte de los Servicios de Inspección de esta Agencia, que una de las cámaras se encuentra instalada en la puerta de acceso a la vivienda enfocada hacia dicha puerta. La otra cámara está en la puerta de acceso al garaje, orientada hacia esta puerta y un poco de parte de la fachada del inmueble de su propiedad y aparentemente de la vía pública. Así lo ha manifestado la Guardia Civil tras la solicitud de colaboración efectuada desde esta Agencia.

Asimismo, en fase de actuaciones previas, se solicitó por los Servicios de Inspección de esta Agencia al responsable de las cámaras, para que aportara fotografías que permitieran determinar el ámbito de captación de las mismas. Tras ello, constan en el expediente dichas fotografías en las que se puede comprobar que una de las cámaras capta únicamente el acceso a la vivienda, y la otra cámara capta una porción mínima de vía pública, que es considerada proporcional a la finalidad de vigilancia que se pretende con la instalación.

En este sentido, es necesario aclarar que la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La



prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De manera que la regla general es la prohibición de captar imágenes de la vía pública por parte de instalaciones privadas, al ser competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Sin embargo, en determinadas ocasiones la instalación de un sistema de videovigilancia privada puede captar imágenes parcialmente de la vía pública. Estos casos deben ser una excepción y respetar la proporcionalidad en el tratamiento. En primer lugar, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.”

En el presente supuesto, es posible que la ubicación de las cámaras sea la necesaria para la finalidad perseguida, en la medida en que se trata de un supuesto en el que dicha ubicación resulta imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, teniendo en cuenta, en todo caso, que deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida, y recordando que, en ningún caso, podrán tomar imágenes más allá del mínimo imprescindible necesario para llevar a cabo la función de video vigilancia que se pretende.

No obstante, en el presente supuesto, al encontrarse las cámaras instaladas en la fachada, y con la posibilidad de captar mínimamente una porción de vía pública necesaria para la finalidad de video vigilancia que se pretende, debe acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos en la normativa de protección de datos.



V

En primer término, se imputa al denunciado la infracción del artículo 5 que se refiere a la obligación de informar de la presencia de las cámaras.

En este sentido, el artículo 5 de la LOPD dispone, en su apartado 1, lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

La obligación que impone el artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información.

En cuanto al modo en que haya de facilitarse dicha información, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006 que establece que *“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción”.

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes



de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Conforme a lo expuesto, el deber de información, en el supuesto examinado, exige el cumplimiento de las condiciones antes señaladas.

En el caso que nos ocupa, de las fotografías aportadas por el denunciado se determina que en la vivienda no se informa de la presencia de las cámaras.

Asimismo, la Guardia Civil manifiesta que *“no existe ningún tipo de cartel visible anunciando dichas cámaras y su funcionamiento, así como identificación de responsables”*

A este respecto es necesario señalar que la normativa establece que hay que *“Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados”* en el art. 3.a de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de video vigilancia a través de sistemas de cámaras o video cámaras. Además, es necesario que este cartel recoja la identidad del responsable del sistema de video cámaras, para que los interesados puedan efectivamente tener constancia de quien es el responsable del sistema de cámaras o video cámaras, y el lugar ante el cual poder ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

En el caso que nos ocupa, en la vivienda denunciada, no consta que dicho cartel esté expuesto. Así, para facilitar su correcta colocación, se acompaña el modelo de dicho distintivo, recordando que se encuentra, asimismo, disponibles en la página web de la Agencia Española de Protección de Datos en la URL https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/videovigilancia/common/Logo_videovigilancia_Version_2.6.pdf.

Asimismo, deben tener a disposición de las personas que lo soliciten, los impresos en los que se detalle la información prevista en el art. 5 de la LOPD, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.b) de la citada Instrucción 1/2006.

Con relación a este formulario informativo se recuerda que se encuentra a disposición del titular del fichero en la página web de la Agencia Española de Protección de Datos en la dirección:

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/videovigilancia/common/CLAUSULA_INFORMATIVA.pdf

Por lo tanto, ha de entenderse que la existencia de una conexión con Internet permitirá siempre el acceso a dicho modelo y el mismo podrá ser facilitado por el titular del fichero a los afectados.”

V

El artículo 44.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999 considera infracción leve: *“el incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado.”*



En este caso la entidad denunciada ha recabado datos personales sin facilitar a sus titulares la información que señala el artículo 5 de la LOPD por lo que debe considerarse que ha incurrido en la infracción leve descrita.

VI

En segundo lugar, procede analizar la infracción del artículo 26.1 de la LOPD que se imputa a la persona denunciada en el presente procedimiento, el cual recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos”.

En el caso que nos ocupa, tras solicitarse la colaboración a la Guardia Civil, esta ponía de manifiesto que según manifestaciones del denunciado y responsable del sistema de video cámaras, estas graban por detección de movimiento. Asimismo, manifiesta que borra las imágenes inmediatamente.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, con la grabación de las imágenes se está procediendo a la creación de un fichero de datos personales, cuya inscripción en el Registro General de Protección de Datos no se ha producido, tal y como se establece en el art. 26 LOPD y en el art. 7 de la Instrucción 1/2006.

Por otra parte, se recuerda que el art. 6 de la Instrucción 1/2006 establece que *“Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”.*

VII

El artículo 44.2.b) de la LOPD califica de infracción leve la conducta siguiente:

“c) No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos.

La citada infracción del artículo 26.1 de la LOPD encuentra su tipificación en el precepto transcrito.

VIII

Por otro lado, el denunciante ponía de manifiesto en su denuncia que la instalación la había efectuado el propio denunciado, sin permiso municipal ni por empresa instaladora.

Con relación al hecho de que la instalación haya sido efectuada directamente por el denunciado, se pone de manifiesto que la Ley 25/2009, de 27 de diciembre, de



modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios, modifica la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad” sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

No obstante, la instalación de un sistema de videovigilancia conectado a una central de alarma, sí seguirá requiriendo la concurrencia de los requisitos exigidos hasta ahora; esto es, que el dispositivo sea contratado, instalado y mantenido por una empresa de seguridad privada autorizada por el Ministerio del Interior y que el contrato sea notificado a dicho Departamento.

En el caso que nos ocupa, la Guardia Civil ya ha manifestado que la instalación la realizó a nivel particular considerándose por tanto, que no se encuentra conectada a la central receptora de alarmas.

VI

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge “los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la



ya consolidada jurisprudencia sobre la materia"- consagra el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que *"las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor"*.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00017/2013)

a **D. A.A.A.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 5 de la LOPD, tipificada como **leve** en el artículo **44.2.c)** de la citada Ley Orgánica, y por la infracción del art. **26** de la LOPD, tipificada como **leve** en el artículo **44.2.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR

a **D. A.A.A.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 5 y artículo 26 de la LOPD.

En concreto se insta al denunciado, con relación a la infracción del art. 5 LOPD a que acredite que ha colocado, en la fachada de la vivienda, los



carteles en los que se informe de la presencia de las cámaras y en los que se recoja la identidad de la persona responsable de las cámaras instaladas. Por su parte, con relación al art. 26 de la LOPD, para que acredite que ha procedido a la inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos.

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando

- Con relación al art. 5 que aporte fotografía que acredite que ha instalado el cartel que informa de la presencia de las cámaras y en los que se recoja la persona responsable de las cámaras,
- Con relación al art. 26 que aporte la documentación que acredite que ha procedido a la inscripción del fichero,

Así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/00670/2013**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que "*son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.*", tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, "*No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma*", pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. A.A.A.**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos